

misma valida los actos que el mandatario ha hecho ignorando la causa que hizo cesar el mandato y dispone que los compromisos sean ejecutados con respecto á los terceros que sean de buena fe (arts. 2008 y 2009). Luego la ley tiene en cuenta las circunstancias de la causa, lo que excluye la nulidad de pleno derecho. También esto es conforme á los principios generales que rigen la nulidad. Cuando la nulidad es de interés privado no puede pedirse más que por la parte en cuyo interés se introdujo. Y la suspensión del mandato y las consecuencias que resultan son esencialmente de interés privado; es en el interés del mandante en el que la ley da fin al mandato; es, pues, este solo el que puede invocar la nulidad de los actos que el mandatario hace.

95. El mandato sólo acaba por la quiebra civil ó mercantil de las partes contratantes. El art. 2003 supone un mandato ordinario dado únicamente en interés del mandante. Cuando el mandato fué dado en interés del quebrado mercantilmente no se necesita decir que el mandato no es revocado por la quiebra mercantil; la masa tiene interés en la ejecución del mandato y los síndicos ó los agentes están encargados de mantener y promover la ejecución de todas las convenciones que den un derecho al quebrado. En contra la masa está obligada por las convenciones en que figura el quebrado, luego por el mandato; cuando este mandato hace parte de un conjunto de convenciones hechas de buena fe el mandato es, en este caso, una cláusula de un contrato sinalagmático; y estas convenciones conservan su eficacia después de la declaración de quiebra mercantil del mandatario, salvo que los representantes de la masa vigilen que el mandato sea ejecutado conforme á los términos del contrato. Esto fué juzgado así por la Corte de Casación. En la especie el mandato era una cláusula accesoria de un cambio y fué dado en interés de todas las partes contratantes; desde luego no era el contrato unilateral que su-

pone el art. 2003; el mandato formaba una convención literal obligatoria para la masa, del mismo modo que ésta podía invocarla por los derechos que concedía al deudor. En vano invocaba el art. 2003; permitirle romper el mandato á la vez que aprovechar el contrato en tanto que resultaba de los derechos para el deudor esto hubiese sido dividir el contrato, lo que es contrario á todo principio. (1)

§ IV.—DE LA REVOCACION DEL MANDATO.

96. El mandato acaba por la revocación del mandatario (art. 2003); en los términos del art. 2004 el mandante puede revocar su poder cuando le parezca. Es una derogación de una regla fundamental de las convenciones; conforme al art. 1134 hacen ley para los que las han hecho y no las pueden revocar más que por mutuo consentimiento; ¿por qué la ley permite al mandante revocar el mandato por su sola voluntad? La Exposición de los Motivos contesta á la pregunta: «Cuando una persona confía sus intereses á otra siempre está subentendida de que no quedará encargada sino en tanto que la confianza que se le hizo continúe: porque el mandante no enajena ni á perpetuidad ni aun á plazo el pleno ejercicio de sus derechos, y el mandato cesa cuando place al mandante notificar su cambio de voluntad.» (2) Se debe agregar que se da el mandato en único interés del mandante; es de su negocio el objeto del mandato; debe, pues, tener el derecho de suspender la ejecución del mandato cuando cambia de parecer ó se modifican sus intereses. El mandatario presta un servicio al mandante, y un servicio prestado no constituye un derecho; luego el mandatario no tiene el derecho de oponerse al mandante cuando éste declara: ó que no tiene necesidad de este servicio ó que no

1 Denegada, Cámara Civil. 31 de Julio de 1872 [Dalloz, 1872, 1, 300]. Lieja, 4 de Mayo de 1844 (Pasierisia, 1847, 1, 82).

2 Berlier, Exposición de los motivos, núm. 11 (Loché, t. VII, p. 375).

quiere que se lo haga el mandatario. No se necesita que el mandante motive su revocación; el art. 2004 dice que puede revocar su poder "cuando le parezca;" luego sin dar ningún motivo; es un derecho del mandante y lo usa cuando quiere.

97. No hay dificultad en esto más que cuando el mandato es gratuito y es el que siempre supone el Código, consagrando sólo las reglas tradicionales, como lo dijo el Orador del Gobierno en la *Exposición de Motivos*; (1) y en el derecho antiguo el mandato era gratuito por esencia; de modo que el mandatario no tenía ninguna razón que oponer á una revocación que lo libertaba en realidad de un cargo. Conforme al Código Civil el mandato puede ser asalariado y lo es amenudo. De aquí la cuestión de saber si el derecho absoluto de revocación recibe su aplicación cuando el mandatario es asalariado. La afirmativa está admitida por la doctrina y la jurisprudencia (2) y no se podría contestar; la ley no distingue el mandato gratuito del asalariado; lo que zanja la cuestión, puesto que no se permite al intérprete hacer distinciones en la ley. El legislador tal vez pudiera haber distinguido lo gratuito del mandato, el intérprete debe tomar la ley como es. Puede, además, justificarla en lo referente á la revocación del mandato asalariado. Siempre queda verdad decir que todo mandato tiene por objeto principal el interés del mandante; si el mandatario recibe un salario esto no impide que haga la cosa para el mandante y en su nombre. Se podría solamente preguntar si el mandante que revoca al mandatario no le debe una indemnización. En principio nó, esto resulta de los términos absolutos de la ley. El mandante revoca el mandato cuando le parece; la ley no agrega ninguna reser-

1 Barlier, *Exposición de los motivos*, núm. 11 [Loché, t. VII, p. 376].

2 Durantón, t. XVIII, p. 279, núm. 272, y todos los autores. Denegada, Corte de Casación de Bélgica, 24 de Abril de 1845 (Pasicrisia, 1856, 1, 484).

va en favor del mandatario. Así el mandante ejerce un derecho, y el que usa un derecho no engaña á nadie; no se le considera como si engañara al mandatario que revoca, éste es asalariado en razón del servicio que presta; si no presta ninguno no puede reclamar salario.

98. Sin embargo, la aplicación del principio no deja de tener sus dificultades. La teoría del Código supone que el mandato es una cosa muy secundaria para el mandatario, un simple accidente de su vida. Esta suposición no siempre es exacta; hay mandatarios que subsisten por los mandatos y comisiones que verifican; es cierto que la revocación de un dependiente que ejerce un mando le causa un perjuicio si no encuentra inmediatamente otra colocación; ¿no sería muy justo concederle una indemnización? La ley no se la da; no puede, por tanto, tener derecho á ella sino en virtud de una convención tácita ó expresa.

La Corte de Casación ha sentado muy bien el principio. Es de la naturaleza del mandato, dice, que el mandante pueda revocar su poder cuando le parezca; el ejercicio legítimo de este derecho no lo obliga á ningunos daños y perjuicios con el mandatario. Pero ninguna disposición de la ley prohíbe modificar el contrato de mandato por convenciones particulares; es, pues, voluntario que las partes estipulen que el poder no se podrá revocar sin que el mandatario reciba una indemnización. Acerca de este punto no podría haber duda. ¿Pero se necesita que sea expresa esta convención? Nó, puesto que el consentimiento de las partes puede ser tácito. En la especie se trataba del mandatario de una compañía de seguros sobre la vida. Después de haber inútilmente intentado crearse una clientela en la Alsacia, la compañía, dice la Corte de Colmar, fué bastante feliz con encontrarse un agente bastante inteligente y activo que le pudo procurar adhesiones; y fué á instancias de la compañía por lo que el agente entró á su servicio como mandatario.

Tal fué el punto de partida del negocio. Según la convención que se formó entre la compañía y su mandatario éste debía percibir 30 p. S. sobre los negocios nuevos y 3 p. S. sobre el cobro de las primas anuales. El mandatario fué revocado: ¿tenía derecho á la indemnización? El primer juez decidió en su favor, pero en términos muy absolutos. Según la intención manifiesta de las partes, dice la Corte de Colmar, el mandatario debía conservar su agencia, á menos que se hiciese indigno, hasta que hubiese encontrado en la percepción sucesiva del 3 p. S. una compensación á sus gastos y una recompensa á sus cuidados y atenciones. Además, añade la Corte, la equidad lo mismo que la costumbre no permiten á una compañía de seguros despedir sin indemnizar á un agente que no ha desmerecido en nada. ¿No es esto invertir la regla del art. 2004? La ley dice que el mandante puede revocar á voluntad al mandatario, y la Corte dice que no puede hacerlo sino indemnizándolo; lo que restringe singularmente el poder absoluto del mandato. La Corte prevee la objeción y ensaya contestarla: «Si el mandante tiene, de un modo *absoluto* é incontestable, el derecho de revocar á sus agentes el ejercicio de este derecho que se puede justificar cuando se trata de un empleado culpable de gran negligencia ó de graves errores no es más que una ruptura abusiva y perjudicial cuando la revocación se hace sin *causa legítima*. (1) La decisión de la Corte es contradictoria, reconoce al mandante el poder *absoluto* de revocación y le permite ejercerlo sin indemnización más que por una *causa legítima*. No entraremos en el examen de los hechos; poco importa que el mandatario siempre hubiese recibido testimonios de entera satisfacción de sus remitentes, esto es ajeno á la cuestión de derecho. En realidad la Corte confunde el mandato con el arrenda-

1 Colmar, 31 de Julio de 1856 (Daloz, 1856, 2, 265). Compárese Burdeos, 7 de Agosto de 1835 (Daloz, en la palabra *Mandato*, núm. 424).

miento de industria y aplica al mandatario los principios que la jurisprudencia ha consagrado en favor del dependiente (t. XXV, núms. 508-515.) No decimos que se haya engañado, pero se debe ver si la teoría se concilia con el art. 2004.

En el recurso la Cámara de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada, pero la Corte de Casación tiene cuidado de restringir la doctrina muy absoluta de la sentencia atacada. Toma como punto de partida la convención tácita que había habido entre la compañía de seguros y su agente; esta convención derogaba el poder absoluto que el art. 2004 concede al mandante en el sentido de que éste no podía revocar al mandatario sin indemnizarlo, á menos que hubiese una falta imputable al agente. Es esta convención la que ha violado la compañía. La Corte concluyó que al condenar *en semejantes circunstancias* á la compañía á indemnizar á su mandatario revocado la Corte de Colmar no ha descuidado ningún principio de derecho y que su decisión está justificada por el uso y por la equidad. (1)

99. Tales son los verdaderos principios. A falta de convención el mandante conserva el derecho absoluto de revocación, sin indemnización ninguna. El mandatario no tiene, pues, ningún derecho á la indemnización sino cuando pruebe haber sido prometida derogando la ley. Admitiendo que esta derogación pudiese ser tácita la Corte de Casación está en la pendiente de las concesiones que hace á las necesidades de la vida real, concesiones que el legislador debería haber hecho. Siempre sucede que depende de los jueces del hecho decidir conforme á las circunstancias de la causa, haya ó no convención que derogue el art. 2004. La Corte de Grenoble, á la vez que acepta los principios consagrados por la Corte de Casación, ha llegado á una conclusión contraria en un caso análogo. El agente principal de

1 Denegada, 8 de Abril de 1857 (Daloz, 1858, 1, 134).

una compañía de seguros nombró un agente particular en un cantón; la convención daba al mandatario 10 p. S sobre el monto recibido de cualquier seguro y el 10 p. S sobre el pago de todas las pólizas de prima. El agente fué revocado; ¿se le debía indemnizar? La Corte recuerda que la remuneración del mandatario no levanta ningún obstáculo al poder de revocación; en efecto, el mandato reposa en la confianza y voluntad del mandante que queda dueño del negocio, y libre, por consiguiente, de dirigir él mismo la gerencia ó confiarla á otro mandatario sin estar obligado á pagar ninguna indemnización al mandatario revocado. Después la Corte sienta en principio, con la Corte de Casación, que las partes pueden derogar el art. 2004 estipulando una indemnización en provecho del mandatario en caso de revocación; la Corte admite todavía que esta derogación no debe ser expresa; que puede resultar, ya de la naturaleza especial del mandato, ya de las cláusulas en que se ha contratado; pero también es cierto que cualquiera derogación de la ley debe ser cierta. La Corte examina en seguida las cláusulas que rigen el beneficio del agente y encuentra la prueba de que éste estaba suficientemente retribuido en sustrabajos y sus cuidados con los beneficios que la convención le aseguraba; concluyendo que no se podía inducir de la convención el compromiso tácito de la compañía de pagar una indemnización á los agentes revocados. Por otra parte, la Corte comprueba que el uso no era conceder indemnización en caso de revocación. En fin, dice que la revocación no amenazaba la consideración del mandatario. Concluyó que no existía en la especie ni obligación violada ni perjuicio indebidamente causado, ni, por consiguiente, algún derecho á los daños y perjuicios. (1)

100. La sentencia que acabamos de analizar supone que la revocación puede dar derecho á una indemnización cuan-

1 Grenoble, 13 de Junio de 1864 [Dalloz, 1864, 2, 207].

do amenaza la consideración del agente revocado. Esto es muy vago. Si la revocación no está motivada el mandatario no tiene el derecho de quejarse, pues que no sabe por qué causa ha sido revocado. Aun suponiendo que la revocación estuviese fundada en hechos de negligencia, de improbidad, se debe ver si el mandante puede ministrar la prueba de su alegato; en este caso la reputación del agente sufrirá, pero no será oído si se queja de una revocación injuriosa, puesto que es el primer culpable. Sucedería de otro modo si los hechos imputados al agente no fuesen exactos; en este caso el agente revocado podría reclamar los daños y perjuicios en virtud de los arts. 1382 y 1383 porque habría un delito civil. Citaremos un ejemplo tomado de la jurisprudencia.

Se construyó una embarcación para la pesca de pequeños cetáceos. El capitán, desalentado por las primeras operaciones infructuosas, escribió á su armador que si la pesca continuaba siendo mala tenía la intención de fletar el navío en el continente ó en las colonias. Con esto el armador concibió sospechas, revocó el mandato escribiendo á su corresponsal que el capitán tenía el pensamiento de apropiarse el navío para ponerlo á las órdenes del Gobierno dominicano. El corresponsal comunicó estas sospechas y sus temores á un vicealmirante de Francia, el que mandó perseguir al capitán con un buque del Estado; el capitán fué aprehendido, pero muy pronto puesto en libertad. De regreso á Francia reclamó los daños y perjuicios que el Tribunal de Comercio le negó por motivo de que el armador no había hecho más que usar de su derecho. En apelación se reformó la decisión. Sin duda, dice la Corte de Rouen, el armador tenía el derecho de revocar al capitán, pero el derecho más cierto y el más absoluto tiene sus límites. El propietario no puede usar de su derecho lesionando el derecho de otro;

del mismo modo el mandante no puede revocar el mandato cometiendo actos vejatorios contra el mandatario. Si el armador se hubiese limitado á revocar al capitán habría permanecido en el límite de su derecho aunque sus sospechas se encontrasen mal fundadas, pero no tenía el derecho de comunicar sus sospechas injuriosas á su corresponsal y ocasionar al capitán y á su familia una ejecución militar que ocasionó la muerte de su mujer; no tenía el derecho de presentar al capitán como un aventurero y de tratarlo como un pirata. En consecuencia la Corte lo condenó á 6000 francos de daños y perjuicios, sin comprender los gastos de reparación que se debían al capitán. (1)

101. La revocación del mandato puede ser expresa ó tácita. Pothier lo dice dando un ejemplo tomado de las leyes romanas; el Código lo reproduce en el art. 2006: «La constitución de un nuevo mandatario para el mismo negocio vale por revocación del primero.» Pothier dice en términos generales que hay ciertos hechos que hacen *presumir* la revocación. El lenguaje del Código es más exacto: revocar un mandato es manifestar la voluntad, y el consentimiento nunca se presume; se induce, cuando no es expreso, de hechos que suponen necesariamente que el que los hace manifiesta con ello cierta voluntad; en la especie la de revocar al mandatario. Así, después de haber encargado á un primer mandatario un negocio encargo de este mismo negocio á otra persona: ¿cuál puede ser mi intención? No se ve más que la de reemplazar al primer mandatario por el segundo; es decir, revocar el primer mandato. Si mi intención fuera la de encargar simultáneamente el negocio á ambos mandatarios me explicaría; mi silencio demuestra que entiendo encargar al segundo mandatario de todo el negocio, luego excluyendo al primero. (2)

1 Rouen, 16 de Junio de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 158).

2 Denegada, 25 de Junio de 1872 (Dalloz, 1874, 1, 38).

Sucede así, al menos que haya otros hechos ú otras circunstancias que manifiesten una voluntad contraria, la de mantener el primer contrato. Pothier recurre á las presunciones para explicar la no revocación del mandato apesar del nombramiento de un segundo mandatario. Muchas veces hemos dicho que los antiguos jurisconsultos gustaban de proceder por vía de presunciones. Se debe abandonar este sistema porque induce al error. Las presunciones, cuando la ley no las establece, sólo se admiten en el caso en que la prueba testimonial se admita también, luego por excepción. En la especie se trataba de saber si la voluntad del mandante era de revocar el mandato; toca al que pretende que hay revocación probarla, y en regla general no puede invocar las presunciones para hacer esta prueba. Si se prevalece de los hechos sentados por el mandante se necesita que sean de tal naturaleza que no puedan recibir otra interpretación. Esta es la aplicación de los principios que rigen el consentimiento tácito. Creemos inútil transcribir los ejemplos que da Pothier y que los autores modernos reproducen; la cuestión siempre es de hecho y la teoría es de poco recurso en dificultades amenudo muy grandes, pues los hechos varían de una causa á otra. (1)

102. ¿Se necesita que la revocación sea notificada al mandatario? El art. 2004, que sienta el principio de la revocación del mandato, no dice cómo debe hacerse la revocación del conocimiento del mandatario; se necesita naturalmente que éste sepa que sus poderes están revocados aunque no sea necesario su consentimiento para la revocación; si la ignora subsiste para él, lo mismo que para los terceros de buena fe; esto es lo que dicen los arts. 2005 y 2008. Importa, pues, saber cómo se debe hacer la revocación del conocimiento del mandatario y de los terceros. En

1 Pothier, *Del mandato*, núms. 114-119. Pont, t. I, p. 612, núm. 1161. Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. V, p. 54, nota 5.